

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL CONGRESO NACIONAL A RENDIR UNA CUENTA PÚBLICA ANUAL. BOLETÍN N° 8.624-07.

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	TEXTO TENTATIVO
<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA</p> <p>Artículo 55.- El Congreso Nacional se instalará e iniciará su período de sesiones en la forma que determine su ley orgánica constitucional.</p> <p>En todo caso, se entenderá siempre convocado de pleno derecho para conocer de la declaración de estados de excepción constitucional.</p> <p>La ley orgánica constitucional señalada en el inciso primero, regulará la tramitación de las acusaciones constitucionales, la calificación de las urgencias conforme lo señalado en el artículo 74 y todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.</p>		<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA</p> <p>Artículo 55.- El Congreso Nacional se instalará e iniciará su período de sesiones en la forma que determine su ley orgánica constitucional.</p> <p>En todo caso, se entenderá siempre convocado de pleno derecho para conocer de la declaración de estados de excepción constitucional.</p> <p>La ley orgánica constitucional señalada en el inciso primero, regulará la tramitación de las acusaciones constitucionales, la calificación de las urgencias conforme lo señalado en el artículo 74 y todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.</p>
	<p>“Artículo 1º: Agrégase el siguiente artículo 56 bis, nuevo, a la Constitución Política de la República:</p> <p>“Artículo 56 bis: El 4 de julio de cada año, el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Diputados rendirán cuenta pública ante el país, en sesión del Congreso Pleno, del estado de avance y desarrollo de las actividades efectuadas por sus respectivas Corporaciones y sus integrantes en cumplimiento de las atribuciones que les corresponde desempeñar durante ese período. En dicha exposición pública se deberá informar del trabajo efectuado en la Cámara y el Senado, de los logros y avances alcanzados, de las dificultades y errores advertidos en el desempeño de sus funciones, del uso de los recursos</p>	<p>Artículo 56 bis.- El 4 de julio de cada año, el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Diputados rendirán cuenta pública ante el país, en sesión del Congreso Pleno, del estado de avance y desarrollo de las actividades efectuadas por sus respectivas Corporaciones y sus integrantes en cumplimiento de las atribuciones que les corresponde desempeñar durante ese período. En dicha exposición pública se deberá informar del trabajo efectuado en la Cámara y el Senado, de los logros y avances alcanzados, de las dificultades y errores advertidos en el desempeño de sus</p>

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL CONGRESO NACIONAL A RENDIR UNA CUENTA PÚBLICA ANUAL. BOLETÍN N° 8.624-07.

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	TEXTO TENTATIVO
	<p>públicos utilizados durante el período y de toda apreciación, juicio u opinión que contribuya al mejor desempeño institucional.</p> <p>Una ley orgánica regulará la forma de cumplir esta obligación.”.</p>	<p>funciones, del uso de los recursos públicos utilizados durante el período y de toda apreciación, juicio u opinión que contribuya al mejor desempeño institucional.</p> <p>Una ley orgánica regulará la forma de cumplir esta obligación.</p>
<p>Artículo 62.- Los diputados y senadores percibirán como única renta una dieta equivalente a la remuneración de un Ministro de Estado incluidas todas las asignaciones que a éstos correspondan.</p>		<p>Artículo 62.- Los diputados y senadores percibirán como única renta una dieta equivalente a la remuneración de un Ministro de Estado incluidas todas las asignaciones que a éstos correspondan.</p>
	<p>Artículo 2º: Agrégase el siguiente artículo 62 bis, nuevo, a la Constitución Política de la República:</p> <p>“Artículo 62 bis: Los diputados y senadores rendirán cuenta pública del cumplimiento de sus deberes y derechos parlamentarios, tanto las que ejercen en el Congreso Nacional y ante las autoridades de la nación, como en sus respectivos distritos y circunscripciones.</p> <p>Una ley orgánica regulará la forma de cumplir esta obligación.”.</p>	<p>Artículo 62 bis.- Los diputados y senadores rendirán cuenta pública del cumplimiento de sus deberes y derechos parlamentarios, tanto las que ejercen en el Congreso Nacional y ante las autoridades de la nación, como en sus respectivos distritos y circunscripciones.</p> <p>Una ley orgánica regulará la forma de cumplir esta obligación.</p>